

Recurso de reposicion y en subsidio apelacion en contra del auto interloturio No. 2888 de fecha 15 de noviembre de 2023, proceso ejecutivo Francia Elena Calvo Rojas Vs Betty Villa Montano de Rad. 2016-00437.

Isabella Beron Garcia <isabellaberongarcia@gmail.com>

Mar 21/11/2023 15:17

Para:Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Palmira

<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposicion y en subsidio apelacion en contra del auto interloturio No. 2888 de fecha 15 de noviembre de 2023, proceso ejecutivo Francia Elena Calvo Rojas Vs Betty Villa Montano de Rad. 2016-00437..pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ISABELLA BERÓN GARCÍA, mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.192.802.967 de Palmira, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 397.511 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación: la carrera 44 No. 39-32 de Palmira, correo electrónico: isabellaberongarcia@gmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, actuando en el presente proceso en nombre y representación de acuerdo a poder conferido por la demandada la señora BETTY VILLA MONTAÑO, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Palmira (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.152.422 de Palmira (V) tal como consta en el poder a mi conferido, dentro del término de ley, interpongo ***RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2888 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.***

Con atencion y respeto, se suscribe,

ISABELLA BERON GARCIA

C.C.1192802967

T.P. 397.511 del C.S.j.

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCIA ELENA CALVO ROJAS
DEMANDADO	BETTY VILLA MONTAÑO
RADICADO	2016-00437-00

ISABELLA BERÓN GARCÍA, mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.192.802.967 de Palmira, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 397.511 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación: la carrera 44 No. 39-32 de Palmira, correo electrónico: isabellaberongarcia@gmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, actuando en el presente proceso en nombre y representación de acuerdo a poder conferido por la demandada la señora BETTY VILLA MONTAÑO, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Palmira (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.152.422 de Palmira (V) tal como consta en el poder a mi conferido, dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2888 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, fundamento la presente en los siguientes:

TÉRMINOS

El auto No. 2888 de fecha 15 de noviembre de 2023, fue notificado por estado electrónico el día 16 de noviembre de 2023, el presente recurso se presenta el día 21 de noviembre de 2023, que corresponde al tercer día de ejecutoria del auto.

17 de noviembre de 2023 – primer día
20 de noviembre de 2023 – segundo día
21 de noviembre de 2023 – tercer día

En ese orden de ideas, tenemos que, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación se presenta en forma oportuna.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: El día 22 de agosto de 2023 presenté incidente de nulidad **POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**, en la cual se enunciaron los siguientes hechos:

***“PRIMERO:** La señora FRANCIA ELENA CALVO ROJAS por medio de su apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía con medidas previas en contra de mi representada la señora BETTY VILLA MONTAÑO, con el fin de lograr el pago de la obligación suscrita por mi poderdante por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000).*

***SEGUNDO:** En la citada demanda, en el acápite de notificaciones, la parte demandante aportó como dirección para notificaciones judiciales de la parte demandada las siguientes:*

La demandada señora **BETTY VILLA MONTAÑO**, en la carrera 28 No. 32 – 48 de la ciudad de Palmira (V). El correo o dirección electrónica es bettyvilla57@gmail.com.

TERCERO: El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V.), mediante auto interlocutorio No. 837 de fecha 9 de diciembre del 2019, libró mandamiento de pago en contra de la señora BETTY VILLA MONTAÑO y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR la demandada, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 en concordancia con el Artículo 94 del código general del proceso.

CUARTO: El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V.) emitió CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme lo dispone el artículo 291 del código general del proceso, dirigida a mi poderdante, la cual fue enviada por la apoderada de la parte demandante, a través de la empresa de correo certificado: M.C. MENSAJERÍA CONFIDENCIAL S..A. a la **carrera 28 No. 32 - 48** de la ciudad de Palmira (V), dicha citación fue recibida por la señora MARIA FERNANDA BARCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.834.486, teléfono: 2710100, tal como consta en la guía No.13000003810000001 de fecha 30 de mayo del 2017.

QUINTO: El día 23 de agosto la apoderada de la parte demandante, aportó al despacho judicial el certificado de la notificación por aviso conforme al artículo 292 del código general del proceso, la cual se realizó en fecha 10 de agosto de 2017, por medio de la empresa de mensajería certificada M.C MENSAJERÍA CONFIDENCIAL S.A, a la **carrera 28 No. 32 - 48** de la ciudad de Palmira (V), a través del mensajero Jiber Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.408.421, dicha citación fue devuelta por la señora MARIA FERNANDA BARCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.834.486, teléfono: 2710100, tal y como consta en la guía No. 130000138000000004 de fecha 18 de agosto del 2017.

SEXTO: Por medio de auto interlocutorio No. 542 de fecha 31 de agosto del 2017, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, consideró que la diligencia de notificación realizada por la parte demandante no cumplía con los requerimientos establecidos en el artículo 292 del código general del proceso, por lo que ordenó agotar la notificación de la demanda.

SÉPTIMO: El día 6 de diciembre del 2017 la apoderada de la parte demandante aportó al despacho el certificado de envío de la notificación por aviso enviada a mi representada, a la misma dirección que la anterior, es decir, **carrera 28 No. 32 - 48** de la ciudad de Palmira (V.), el cual fue emitido por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS identificada con el NIT No. 900.310.856 -2 tal y como consta en la guía No.13778270001 de fecha 28 de noviembre del 2017, en el cual certifica que dicho envío fue devuelto.

OCTAVO: Mediante auto interlocutorio No.008 de fecha 22 de enero del 2018, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V) señaló lo siguiente:

Revisado el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien manifiesta en el mismo no haber podido realizar la notificación de la señora BETTY VILLA MONTAÑO, después de haber agotado el mecanismo estipulado en el artículo 291 del CGP (Folio 28), se advierte que anexo a la demanda obra certificado de Tradición de un Inmueble y certificado de Cámara de Comercio, donde figuran direcciones donde pueda ser enviada la comunicación respectiva a la demandada, por lo tanto y previo a ordenar la práctica del emplazamiento, se deberá agotar la comunicación a las direcciones indicadas anteriormente.

NOVENO: En el certificado de tradición al que hace referencia el juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V), aparece un bien inmueble de matrícula No. 378-53004 ubicado en la dirección **carrera 25 No. 40 - 43 y 40 - 45**.

DÉCIMO: En virtud de lo ordenado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V) mediante auto interlocutorio No. 008 de fecha 22 de enero del 2018, la parte demandante procede nuevamente a enviar citación para notificación personal conforme al artículo 291 del código general del proceso, pero esta vez, dirigida a la dirección **calle 35 No. 26 - 22 de Palmira (V)**, tal y como consta en el certificado emitido por la empresa de mensajería certificada: PRONTO ENVÍOS identificada con el NIT No. 900.310.856 -2 , en la guía No. 30630630001 de fecha de entrega 8 de noviembre de 2018, la cual fue entregada al señor Alexander Arévalo identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.670.721.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante auto interlocutorio No.2266 de fecha 06 de diciembre del 2018, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V.), señaló que la nueva dirección para notificar a la señora BETTY VILLA MONTAÑO es calle 35 No. 26 - 22 de Palmira (V.) sin percatarse que la dirección que corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-53004 es la **Carrera 25 No. 40-43 y 40-45**.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA			
CERTIFICADO DE TRADICION DE			
MATRICULA INMOBILIARIA			
Pagina 1		Nro Matricula: 378-53004	
Impreso el 14 de Febrero de 2017 a las 08:40:41 a.m			
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION			
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina			
CIRCULO REGISTRAL: 378 PALMIRA	DEPTO: VALLE	MUNICIPIO: PALMIRA	VEREDA: PALMIRA
FECHA APERTURA: 08-02-1988 RADICACION: 1389 CON: SENTENCIA DE: 27-08-1987			
CODIGO CATASTRAL: 7652001020000222000600000000 COD. CATASTRAL ANT.: 76520010202220006000			
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO			
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS			
UN LOTE DE TERRENO QUE TIENE UN FRENTE DE 7,20 METROS, Y DE FONDO TIENE MAS O MENOS 48,40 METROS DE FORMA IRREGULAR, Y CUYA SUPERFICIE TOTAL ES DE 356.48 METROS CUADRADOS, CUYOS LINDEROS SE DETALLAN EN LA SENTENCIA N. 133 DEL 27 DE AGOSTO DE 1987 DEL JUEZ 1. CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, SEGUN DECRETO N. 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984, CON CASA DE HABITACION EN EL CONSTRUIDA.			
COMPLEMENTACION:			
01.- ESC. N. 1903 DEL 04-09-58 NOT. 1A. DE PAL, REGISTRADA EL 25-09-58. COMPRAVENTA. DE: MANUEL VICENTE RODRIGUEZ. A: CARMEN MONTAÑO DE VILLA. 02.- ESC. N. 1062 DEL 19-08-52 NOT. 2A. DE PAL, REGISTRADA EL 05-09-52. COMPRAVENTA DE: ROBERTO MENA PEDROZA. A: CARMEN MONTAÑO DE VILLA.			
DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO			
1) CARRERA 25 N. 40-43 Y 40-45			

DÉCIMO SEGUNDO: El día 12 de diciembre del 2018, la apoderada de la parte demandante aportó al despacho el certificado de envío de la notificación por aviso dirigida a mi representada, la cual fue enviada a la **calle 35 No. 26 - 22 Palmira (V.)**, mediante la empresa de mensajería certificada PRONTO ENVÍOS identificada con el NIT No. 900.310.856 -2, como consta en la guía No. 211397700010 y que la misma fue recibida por Alexander Arévalo identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.670.721, nuevamente, sin tener en cuenta que la dirección del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-53004 es la **carrera 25 No. 40-43 y 40-45**.

DÉCIMO TERCERO: A través de auto interlocutorio No.470 del 26 de febrero del 2019 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V), ordenó seguir adelante con la ejecución del presente proceso teniendo cómo válida la dirección de notificación **Calle 35 No. 26-22 Palmira (V.)** de la que no se tiene relación alguna con la demandada BETTY VILLA MONTAÑO.

DÉCIMO CUARTO: El día 19 de julio los señores: DANIELA SALCEDO CARVAJAL, LINA MARCELA ARCINIEGAS PATIÑO, FERNANDO JOSÉ SÁNCHEZ CRUZ y BETTY VILLA MONTAÑO, rindieron declaraciones extrajudicio en las que manifestaron que la señora BETTY VILLA MONTAÑO reside en la Calle 34 No. 29-09 Barrio Santa Rita de Palmira (V.) desde hace 13 años.

DÉCIMO QUINTO: El día 15 de agosto de 2023 el secretario de Gobierno del Municipio de Palmira (V.), expidió certificado de vecindad donde consta que la dirección de residencia de mi representada es la **calle 34 No. 29 - 09 Barrio Santa Rita Palmira (V.)**.

DÉCIMO SEXTO: Mi representada la señora BETTY VILLA MONTAÑO reside desde hace 13 años en la calle 34 No. 29 - 09 Barrio Santa Rita de Palmira (V), tal y como consta en el contrato de arrendamiento suscrito entre DORALBA RAMOS ZAPATA, en calidad de arrendador y mi representada, en calidad de arrendataria, suscrito el 18 de febrero de 2010.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE URBANO

Lugar y fecha de celebración del contrato:	Palmira (V.) 18 de febrero de 2010
Arrendador: Doralba Ramos Zapata	Identificación C.C. 31.146.920
Arrendatario: Betty Villa Montaña	Identificación C.C. 31.152.422
Dirección del inmueble:	Calle 34 # 29 - 09 de Palmira (V.)

DÉCIMO SÉPTIMO: Por otro lado, la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda también aportó el correo electrónico de mi representada, por lo que la tenía conocimiento de otras direcciones para lograr la notificación del auto de mandamiento de pago, por tanto, la apoderada de la demandante debió intentar la notificación al correo electrónico: bettyvilla57@gmail.com, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

DÉCIMO OCTAVO: La parte demandante envió la correspondencia de notificación conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P a la dirección: **calle 35 No. 26 - 22**, lugar con el cual mi poderdante no tiene relación alguna, puesto que no reside ni labora allí, como tampoco ha sido su domicilio, en síntesis, es una dirección desconocida para mi representada, así como tampoco corresponde a la dirección del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-53004, sugerida por el mismo despacho judicial para llevar a cabo la notificación conforme al auto señalado en el hecho octavo del presente escrito, ya que como a continuación se expone la dirección que le corresponde a dicha matrícula inmobiliaria es: **carrera 25 # 40-43 y 40-45** de la ciudad de Palmira (V.):

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Página 1	Nro Matricula: 378-53004
Impreso el 14 de Febrero de 2017 a las 08:40:41 a.m	
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina	
CIRCULO REGISTRAL: 378 PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: PALMIRA VEREDA: PALMIRA FECHA APERTURA: 08-02-1988 RADICACION: 1389 CON: SENTENCIA DE: 27-08-1987 CODIGO CATASTRAL: 765200102000002220006000000000 COD. CATASTRAL ANT.: 76520010202220006000 ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO	
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS UN LOTE DE TERRENO QUE TIENE UN FRENTE DE 7,20 METROS, Y DE FONDO TIENE MAS O MENOS 48,40 METROS DE FORMA IRREGULAR, Y CUYA SUPERFICIE TOTAL ES DE 356.48 METROS CUADRADOS, CUYOS LINDEROS SE DETALLAN EN LA SENTENCIA N. 133 DEL 27 DE AGOSTO DE 1987 DEL JUEZ 1. CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, SEGUN DECRETO N. 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984. CON CASA DE HABITACION EN EL CONSTRUIDA.	
COMPLEMENTACION: 01.- ESC. N. 1903 DEL 04-09-58 NOT. 1A. DE PAL, REGISTRADA EL 25-09-58. COMPRAVENTA. DE: MANUEL VICENTE RODRIGUEZ. A: CARMEN MONTAÑO DE VILLA. 02.- ESC. N. 1062 DEL 19-08-52 NOT. 2A. DE PAL, REGISTRADA EL 05-09-52. COMPRAVENTA DE: ROBERTO MENA PEDROZA. A: CARMEN MONTAÑO DE VILLA.	
DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO 1) CARRERA 25 N. 40-43 Y 40-45	

DÉCIMO NOVENO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal de citar para notificación personal del mandamiento de pago a mi representada en su domicilio en la calle 34 # 29 - 09, barrio Santa Rita, Palmira (V), o haberla notificado a su correo electrónico conocido por la apoderada de la demandante, según consignó en el acápite respectivo de la demanda, en consecuencia tanto la citación para notificación personal y la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del código general del proceso, no cumplen con su objetivo principal, el cual es enterar al demandado del proceso en su contra para que ejerza su derecho a la defensa, puesto que mi representada no tuvo forma de enterarse del proceso adelantado en su contra.”

SEGUNDO: Mediante auto interlocutorio No. 2888 de fecha 15 de noviembre de 2023 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Palmira decretó denegar la solicitud de nulidad presentada, considerando lo siguiente:

Bien, de la nulidad planteada por el extremo pasivo por “indebida notificación de la demanda”, se evidencia de cara a la citación para notificación personal y aviso fue remitida a la dirección calle 35 #26-22 autorizada por esta sede judicial y, recibida el 8 de noviembre de 2018 y 11 de enero de 2019, por el señor Alexander Arévalo, quien manifestó que la señora Betty Villa Montaña si residía o laboraba en mencionada dirección, tal como se demuestra según la certificación emitida por la empresa de correo certificado Pronto Envíos.

Así mismo manifestó que:

En virtud de lo anterior, se evidenció de la notificación personal remitida fueron conforme a la ritualidad de los artículos 291 y 292 del Cód. General del Proceso, cumpliendo así con las exigencias normativas planteadas por el legislador, es decir, una debida notificación del extremo pasivo.

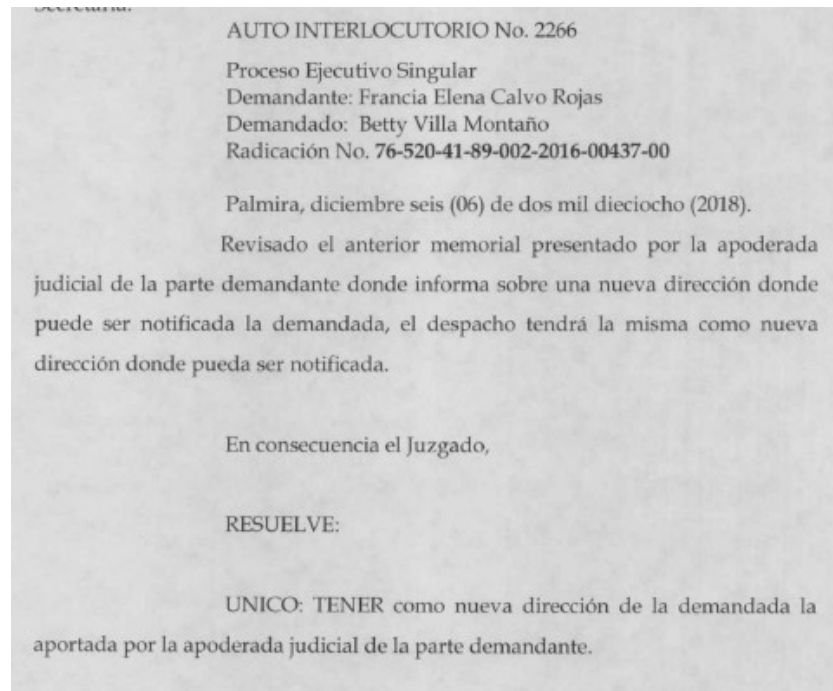
TERCERO: No obstante lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Palmira, cometió un yerro al interpretar los hechos que fundamentan la nulidad presentada el día 22 de agosto de 2023, puesto que, no cae en cuenta que:

(i) La parte demandante envía comunicación de notificación conforme el artículo 291 y 292 del CGP a la dirección carrera 28 No. 32 - 48 de la ciudad de Palmira (V) la cual fue DEVUELTA, conforme al certificado emitido por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS identificada con el NIT No. 900.310.856 -2 tal y como consta en la guía No.13778270001 de fecha 28 de noviembre del 2017.

(ii) Una vez dicha constancia fue recibida por el despacho judicial, en la que se indica que la correspondencia cuya destinataria era la señora BETTY VILLA MONTAÑO fue devuelta, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V) profiere el auto interlocutorio No.008 de fecha 22 de enero del 2018, en el cual señaló lo siguiente:

que anexo a la demanda obra certificado de Tradición de un Inmueble y certificado de Cámara de Comercio, donde figuran direcciones donde pueda ser enviada la comunicación respectiva a la demandada, por lo tanto y previo a ordenar la práctica del emplazamiento, se deberá agotar la comunicación a las direcciones indicadas anteriormente.

No.2266 de fecha 06 de diciembre del 2018, a señalar que tiene como nueva dirección para notificar a la señora BETTY VILLA MONTAÑO es la manifestada por la apoderada de la demandante pasando por alto que la dirección que corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-53004 es la **Carrera 25 No. 40-43 y 40-45**, tal y como se muestra a continuación:



(vi) En las certificaciones de envío de las notificaciones que obran dentro del plenario, se establece que, al momento de ser diligenciadas y recibidas por el destinatario, firma el señor Alexander Arevalo, quien manifestó que la demandada si reside o labora en la dirección calle 35 No. 26 - 22, sin embargo, ello no evidencia que, la señora BETTY VILLA MONTAÑO, haya tenido conocimiento de la demanda, brillando por su ausencia dicha acreditación del recibido del envío de las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y esto es porque la apoderada de la parte demandante envió las notificaciones a una dirección que es totalmente desconocida tanto para mi poderdante como tampoco obra al interior del proceso.

(vii) Consecuente con lo anterior tenemos que el despacho pasó por alto dar cumplimiento al inciso 3 del artículo 291 del CGP debido a que la dirección presentada por la apoderada de la parte demandante no es conocida en el expediente, como tampoco corresponde a la dirección de la demandada, como ya ha quedado en evidencia y mucho menos ha sido recibida por la señora Betty Villa Montaña por la potísima razón que no conoce ni ha tenido relación alguna con dicho lugar, esto es, Calle 35 # 26-22 dirección inventada por la parte actora y convalidada por el despacho sin sustento probatorio alguno.

CUARTO: No siendo poco lo anterior, la parte demandante omitió realizar la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, en su domicilio en la calle 34 # 29 - 09, barrio Santa Rita, Palmira (V), o haberla notificado a su correo electrónico conocido por la apoderada de la demandante, según consignó en el acápite respectivo de la demanda; pues según el artículo 291 inciso 3 del CGP, la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez, esta es, la señalada dentro de certificado de tradición aportado por la parte demandante dentro del proceso, del inmueble con matrícula inmobiliaria No.

378-53004, la cual es CARRERA 25 N 40-43 Y 40 - 45 o en su defecto realizarla a la dirección de residencia desde hace 13 años de la señora BETTY VILLA MONTAÑO, calle 34 # 29 - 09, barrio Santa Rita, Palmira (V), o haberla notificado a su correo electrónico conocido por la apoderada de la demandante, según consignó en el acápite respectivo de la demanda.

En consecuencia, tanto la citación para notificación personal y la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del código general del proceso, no fue enviada a la dirección de la cual el despacho tenía conocimiento, pues mediante auto interlocutorio No. 2266 de fecha 06 de diciembre del 2018, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V.), ordenó que se debía notificado a la dirección que aparece en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-53004, la cual es CARRERA 25 N 40-43 Y 40 - 45, Palmira (V.), razón por la cual las notificaciones NO CUMPLIERON su objetivo principal, el cual es enterar de la demanda del proceso en su contra a mi poderdante para que la misma ejerciera su derecho a la defensa, en razón de que la misma se realizó en una dirección que NO es de conocimiento de mi representada, ni del despacho judicial puesto que no corresponde a la dispuesta por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira mediante auto interlocutorio No. 2266 de fecha 06 de diciembre del 2018.

QUINTO: Así mismo, no se cumplió en debida forma la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, específicamente en su inciso No. 3, el cual establece lo siguiente:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”
(Subrayado propio)

Por lo que, es claro para el despacho judicial que, no es porque las notificaciones no cumplieran con sus respectivas ritualidades, sino porque que no se cumplió con lo establecido en el inciso 3 del artículo 291 del CGP, puesto que la apoderada de la parte demandante desentendió, tergiversó o simplemente malinterpretó lo decretado por el respetado recinto judicial, por lo que, mi representada, la señora BETTY VILLA MONTAÑO no tuvo conocimiento del proceso adelantado en su contra, pues nunca recibió las notificaciones personalmente, es decir, no se realizaron en debida forma las diligencias para intentar la notificación personal de la admisión de la demanda y del mandamiento de pago, **toda vez que la parte demandante debía cerciorarse, que la demandada tenía conocimiento del proceso**, razón por la cual es nula dicha actuación de notificación tanto porque jamás se intentó notificar a la señora BETTY VILLA MONTAÑO a una dirección con la cual ella tuviera relación sea por ser su lugar de residencia o por ser el lugar donde labora, de igual manera, se demostró dentro del incidente de nulidad presentado el día 22 de agosto de 2023, que la misma apoderada en el libelo introductorio de la demanda manifiesta conocer la dirección de correo electrónico de la demandada BETTY VILLA MONTAÑO, por lo que, debió intentar la notificación en dicho correo electrónico de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley vigente para tal fecha o en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, más recientemente.

Así las cosas, tenemos que, la apoderada de la parte demandante envió la notificación de que trata el artículo 291 y 292 de C.G.P. a la calle 35 No. 26 - 22, desatendiendo lo dispuesto por el despacho judicial y a lo establecido en el artículo 291 inciso 3 del CGP, puesto que la mencionada dirección es desconocida al interior del presente proceso y por mi poderdante pues en ningún momento corresponde ni al lugar de domicilio o trabajo de la demandada, razón por la cual la señora BETTY VILLA MONTAÑO nunca se enteró del proceso adelantado en su contra, de igual manera, se demostró dentro del incidente de nulidad que la misma apoderada en el

libelo introductorio de la demanda manifiesta conocer la dirección de correo electrónico de la demandada BETTY VILLA MONTAÑO, por lo que, debió intentar la notificación en dicho correo electrónico de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley vigente para ese fecha o en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, más recientemente, pues debía de usar todos los medios posibles para cerciorarse que la demandada en el presente proceso, la señora BETTY VILLA MONTAÑO, se enterara del proceso adelantado en su contra, para poder garantizar el derecho al debido proceso, de publicidad y de contradicción pues así también lo ordenó el despacho judicial en auto mencionado arriba.

Con fundamento en lo anterior, solicito al señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira que,

SOLICITUD

Por todo lo mencionado anteriormente, solicito respetuosamente al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que

PRIMERO: REVOQUE el auto No. 2888 de fecha 15 de noviembre de 2023 y en su lugar DECRETE la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, por indebida notificación, a partir del auto del mandamiento de pago, inclusive, teniendo en cuenta las irregularidades que para tal efecto se suscitaron dentro del proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia tener por notificados por conducta concluyente a la parte demandada a partir del momento en que el auto que decreta la nulidad quede en firme.

TERCERO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresarán la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expresó:

“Notificación judicial- Elemento básico del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal más importantes y de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado actúe procesalmente en el juicio mediante los actos que la ley pone a su disposición y ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No. C-627 de 1996 concluyó que:

“El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.”

En efecto, si la notificación personal es la primera opción que debe intentarse en los procesos, salvo cuando no se conozca el lugar de residencia o de trabajo de la persona que debe recibirla, con el fin de que la demandada tenga un conocimiento cierto del proceso a fin de garantizar plenamente su derecho de defensa, es claro que las diligencias para poner en su conocimiento la existencia del proceso deben realizarse de conformidad con la ley.

Realizadas en debida forma las diligencias para intentar la notificación personal de la admisión de la demanda o del mandamiento de pago, debe considerarse, que la demandada tiene conocimiento del proceso, y, por lo tanto, puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletorio.

Ahora bien; de la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar a la demandada el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

El acceso a la administración de justicia, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a los presupuestos dados por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-783 de 2013 indicó:

“La notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios

respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

“Asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso” (Sentencia C-670 de 2004). (subrayado propio)

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, *“en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado (Sentencia T-486 de 2006)”*

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que *“en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad”* (Subrayado propio)

De la misma manera la honorable Corte Constitucional indicó que *“la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.*

Adicionalmente, enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO”

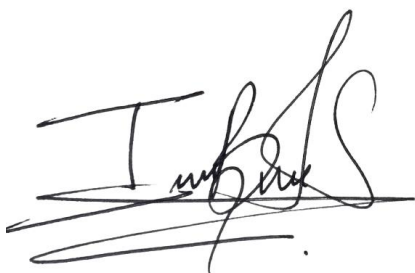
De conformidad con lo anterior, se reiteró en la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, solo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar

pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Subrayado propio).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción los cuales han sido conculcados por la actuación llevada a cabo dentro del proceso que se tramita en su despacho.

Con atención y respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabella Berón García', written over a horizontal line.

ISABELLA BERÓN GARCÍA
C.C. 1.192.802.967
T.P. No. 397.511 del C. S. de la J.